



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1346/2021

**RECURRENTE:** JOSÉ ÁNGEL CARRILLO GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

En sesión pública que inició el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluyó el veintinueve de agosto siguiente. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** por extemporáneo el recurso de reconsideración promovido por José Ángel Carrillo González<sup>1</sup>, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de México<sup>2</sup>.

### I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene como origen la inconformidad del actor por la entrega de constancia de mayoría a Héctor Prisco Fernández y la pretensión consiste en que se convoque a una nueva elección del Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, toda vez que, en el anverso de la boleta electoral hubo un error en la primera letra del segundo apellido del entonces candidato (al decir Hernández y no

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor o el recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional.

Fernández), por tanto, desde su perspectiva las boletas de la elección fueron nulas de pleno derecho.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>3</sup> conoció la inconformidad en primera instancia, y confirmó la integración del ayuntamiento, al considerar que el error señalado no afectó la elección.

En contra de esa determinación el actor presentó un juicio para la ciudadanía federal. La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local porque consideró que se trató de un error gráfico que no comprometió la certeza de la expresión del voto.

Posteriormente el actor presentó directamente ante esta Sala Superior una nueva demanda para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y en consecuencia emitió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos.

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.



**4. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el actor presentó escrito de demanda con el que, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente TET-JE-109-2021 del índice del Tribunal local.

**4.1. Sentencia del juicio local.** El veintinueve de julio, el Tribunal local resolvió confirmar la integración del Ayuntamiento.

**5. Juicio federal.** Inconforme con la decisión del Tribunal local, el cuatro de agosto, el actor presentó un juicio para la ciudadanía.

**5.1. Sentencia del juicio federal.** El diecinueve de agosto, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de esa decisión, el actor presentó el presente medio de impugnación.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Una vez recibida la demanda, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó la integración del expediente correspondiente y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó que se elaborara el proyecto respectivo.

### IV. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO

La demanda que dio origen al presente asunto se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior como demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante, toda vez que el actor controvierte una sentencia de la Sala

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

Regional, el trámite que corresponde es el de recurso de reconsideración.

## **V. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales que integran este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

## **VII. IMPROCEDENCIA**

### **1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación porque es extemporánea.

### **2. Marco normativo**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución general.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



La Ley de Medios establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) **si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

### 3. Extemporaneidad

La regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, por tanto, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

El recurrente solicita se le tenga por presentado el presente medio de impugnación para combatir la sentencia SM-JDC-1809/2021 de la Sala Regional.

La Sala Superior advierte que la Sala Regional notificó al actor la sentencia impugnada por correo electrónico el jueves diecinueve de agosto de dos mil veintiuno a la cuenta de correo electrónico que éste proporcionó. Hecho que reconoce explícitamente el actor en la demanda respectiva, por lo que no está en duda ni en controversia. En consecuencia, el término de tres días para la interposición del recurso de

reconsideración transcurrió del veinte al veintidós de agosto del dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa se presentó hasta el martes veintitrés de agosto, es claro que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.